### SENTENCIA

P. A. Nro. 1595-2007

Lima,

Lima, siete de mayo /
del dos mil ocho.-

VÍSTOS; en discordia, con los señores Vocales Sánchez Palacios Paiva, Rodríguez Mendoza, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Ferreira Vildozola y Salas Medina; adhiriéndose el señor Vocal Rodríguez Mendoza al voto de los señores Vocales Sánchez Palacios Paiva, Gazzolo Villata y Salas Medina; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO, además:

<u>Primero</u>.- Que, es materia de apelación la sentencia de fojas setentitrés, su fecha dos de abril del dos mil siete, que declara Infundado el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por la Empresa Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima contra la Juez del Décimo Octavo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Rosa Barreda Mazuelos.

Segundo.- Que, del escrito de fojas treinta se advierte que la accionante pretende se declare la nulidad de la resolución número treintidós, de fojas trece, en cuanto declara improcedente la sucesión procesal solicitada por la empresa Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima en el proceso laboral signado con el número 183418-2002-00169, seguido por don Wilfredo Aníbal Patiño Cruz contra Inversiones Gran Hotel Bolívar Sociedad Anónima, sobre Beneficios Sociales; y de la resolución número treintisiete de fojas dieciséis, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución número treintidós; alegando que se ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, la libertad de contratación y el derecho de propiedad.

Tercero.- Que, la Acción de Amparo conforme lo establece el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional Ley número 28237, es una acción de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria; resultando procedente la misma contra resoluciones judiciales firmes

J

### SENTENCIA

### P. A. Nro. 1595-2007

#### Lima.

dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, conforme a lo previsto en el artículo 4° del citado Código Procesal.

Cuarto.- Que, de autos se verifica que la resolución número treintidós de fojas trece, que declara improcedente la solicitud de sucesión procesal, se ha expedido al interior del proceso laboral seguido por don Wilfredo Aníbal Patiño Cruz contra Inversiones Gran Hotel Bolívar Sociedad Anónima y otros, sobre beneficios sociales; habiendo fundamentado el magistrado demandado las razones por las que considera que lo peticionado resulta improcedente; así mismo se aprecia, que si bien mediante resolución número treintisiete (fojas dieciséis), se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó su solicitud de sucesión procesal, la accionante no agotó los medios impugnatorios contra dicho acto procesal, por lo que resulta improcedente que pretenda cuestionar vía amparo un supuesto vicio procesal que en su momento oportuno no objetó a través de los mecanismos procesales que la Ley de la materia confiere.

Quinto.- Que, de lo expuesto se concluye que lo que pretende la amparista es obtener un nuevo pronunciamiento respecto a una solicitud ya resuelta por la autoridad judicial al interior de un proceso laboral de su competencia; lo que no es amparable vía la presente acción de garantía, pues el amparo no constituye instancia de revisión de fallos judiciales sino un mecanismo constitucional especialmente dirigido a garantizar, proteger y restituir derechos reconocidos por la Constitución; en consecuencia el solo hecho que la amparista no obtuviera una decisión satisfactoria, no constituye motivo suficiente para amparar la presente demanda; por tales consideraciones al no haberse verificado los extremos de la demanda, la sentencia apelada se encuentra arreglada a derecho. Por tales razones en aplicación del artículo 364 del Código Procesal Civil y de los artículos 200 inciso 2º de la Constitución Política del Estado, 1º y 4º del Código Procesal Constitucional; CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas

H

### SENTENCIA

## P. A. Nro. 1595-2007

Lima.

setentitrés, su fecha dos de abril del dos mil siete, que declara INFUNDADO el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por la Empresa Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima; en los seguidos contra la Juez del Décimo Octavo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Rosa Barreda Mazuelos; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme lo establece la Cuarta Disposición Final de la Ley número 28237.-

S.S.

SÁNCHEZ PALACIOS PANA

RODRIGUEZ MENDOZA

**GAZZOLO VILLATA** 

SALAS MEDINA

62000

EL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES SUPREMOS PACHAS AVALOS Y FERREIRA VILDOZOLA; ES COMO SIGUE:-----VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el presente proceso constitucional ha sido remitido a éste Tribunal Supremo, en virtud del recurso de apelación que la empresa demandante ha interpuesto contra la sentencia de fojas setentitrés, su fecha dos de abril del dos mil siete, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara Infundada la demanda de amparo promovida contra la Juez del Décimo Octavo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Rosa Barreda Mazuelos, por vulneración de sus derechos constitucionales.

<u>Segundo</u>.- Que, en principio, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, la Acción de Amparo procede contra los actos de cualquier autoridad,



#### SENTENCIA

## P. A. Nro. 1595-2007

### Lima.

funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ésta misma norma ha previsto que **no procede el amparo** contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional ha establecido que **el amparo procede** respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

Tercero.- Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo en contra de resoluciones expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva; empero, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer uso indiscriminado del amparo en contra de resoluciones expedidas en la tramitación de procesos judiciales, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

Cuarto.- Que, en el presente caso, lo que en esencia pretende la empresa demandante es que se declare la nulidad de la resolución judicial número treintidós, de fecha once de julio del dos mil cinco, dictada por el Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima, y de la resolución número treinta y siete que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución número treintidós; debido a que la empresa demandante ha adquirido los créditos laborales que son materia del proceso laboral, en virtud de diversos contratos de cesión de derechos y sustitución en el pago de obligaciones laborales, suscritos con algunos de los ex trabajadores del Gran Hotel Bolívar;

#### SENTENCIA

### P. A. Nro. 1595-2007

#### Lima.

por ésta razón, e invocando éste derecho se ha apersonado al proceso laboral cuestionado, solicitando se declare la sucesión procesal; sin embargo, la autoridad jurisdiccional ha declarado improcedente el pedido, pues se trataría de derechos laborales irrenunciables.

Quinto.- Que, con relación a la naturaleza de los derechos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, tienen la calidad de irrenunciables: esto auiere decir los que trabajadores, o ex trabajadores cualquiera sea el régimen laboral en el que estén comprendidos, no pueden apartarse voluntaria o involuntariamente, de los dérechos que por imperio legal les corresponden; ahora bien, el hecho de que un trabajador o ex trabajador (como en el caso materia de la demanda) voluntariamente disponga por acto oneroso de sus derechos laborales; en modo alguno puede constituir un acto de renuncia que beneficia al empleador o de una tercera persona ajena a la relación jurídica laboral; por el contrario; el hecho de disponer el trabajador de una parte de sus derechos laborales o de la totalidad de los mismos, en el caso de los ex trabajadores, no es otra cosa que la manifestación objetiva del poder de disposición del patrimonio que tiene toda persona dotada de capacidad de ejercicio.

Sexto.- Que, en el presente caso de los documentos anexos al escrito de la demanda, se ha acreditado fehacientemente que en fecha nueve de Febrero del dos mil cuatro la empresa demandante ha suscrito con don Wilfredo Aníbal Patiño Cruz un contrato denominado convenio privado de cesión de derechos y sustitución en el pago de obligaciones laborales, por el cual éste último, en su condición de ex trabajador del Gran Hotel Bolívar, cede a la empresa demandante la titularidad de los créditos laborales generados a consecuencia de la relación laboral que sostuvo aproximadamente por treintisiete años con el

#### SENTENCIA

### P. A. Nro. 1595-2007

#### Lima.

Gran Hotel Bolívar; como contraprestación por los créditos laborales cedidos, la empresa demandante, se obliga a pagar al ex trabajador la suma de treintidós mil seiscientos sesentiun nuevos soles con cincuenta céntimos que serán cancelados en la forma allí establecida; en consecuencia, queda claro, que en el presente caso el ex trabajador don Wilfredo Aníbal Patiño Cruz, no ha renunciado a los derechos laborales que le corresponden por mandato de la ley, sino que voluntariamente los ha dispuesto a título oneroso a favor de la empresa demandante.

<u>Sétimo.</u>- Que, en suma resulta evidente que la empresa demandante se ha convertido en la nueva titular de los créditos laborales que son materia de la demanda en el proceso laboral número 183418 – 2002 -00169 sobre pago de beneficios sociales; por tanto, resulta de aplicación supletoria, en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 108 inciso 3° del Código Procesal Civil, en cuanto regula la sucesión procesal del adquirente de derechos que son discutidos judicialmente.

Octavo.- Que, el haber denegado, la Magistrada demandada, la incorporación de la empresa demandante al proceso laboral tantas veces referido, no obstante que esta empresa ha acreditado la adquisición de los derechos en conflicto, constituye una clara denegación de justicia y una grave vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva comprendida en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado y el artículo 4° del Código Procesal Constitucional; por lo que es deber de éste Colegiado disponer la nulidad de los actos procesales que hayan impedido el ejercicio de los derechos constitucionales de la empresa demandante y la restitución del agraviado en el pleno goce de sus derechos; con mayor razón, si se tiene en cuenta que según el artículo 108 inciso 3° del Código Procesal Civil *in fine*, aún cuando haya oposición al pedido de sucesión procesal, la incorporación del sucesor debe ser

### SENTENCIA

### P. A. Nro. 1595-2007

Lima.

admitida manteniéndose al enajenante como litisconsorte del sucesor.

Por estas consideraciones; NUESTRO VOTO es porque se REVOQUE la sentencia apelada de fojas setentitrés, su fecha dos de abril del dos mil siete, que declara Infundada la demanda de amparo; y REFORMÁNDOLA se declare FUNDADA la demanda interpuesta por la Empresa Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima; en consecuencia NULA la resolución judicial número treintidós, de fecha once de julio del dos mil cinco, dictada por el Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima, en el proceso laboral número 183418 -2002 - 00169, y la resolución número treintisiete de fojas dieciséis, su fecha seis de enero del dos mil seis, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución número DISPUSIERON que la Juez del Décimo Octavo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, provea nuevamente el pedido de sucesión procesal presentado en fecha dos de Marzo del dos mil cinco; en los seguidos por la Empresa Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima contra la Juez del Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima, Rosa Barreda Mazuelos.-

S.S.

**PACHAS AVALOS** 

FERREIRA VILDOZOLA

Pedro Francia Julca

de la sala de Devecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Spremo